



**ACUERDO:** En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los 25 días del mes de Abril del año 2024, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Nancy Noemí Vielma, con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**CARDOSO DOMINGO ALBERTO C/ PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO ART. 321 CPCC" (Expte. N° 73751/2021)**", del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de esa localidad, dependiente de esta Cámara.

Sorteado el orden de voto en primer lugar la **Dra. Nancy N. Vielma** dijo:

**I.-** A fs. 236/253 luce la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 03 de Noviembre del 2023 por la cual desestima la defensa de fondo de falta de legitimación pasiva de Pire Rayen Automotores, y en consecuencia hace lugar a la demanda incoada por el Sr. Domingo Alberto Cardoso contra a FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y Pire Rayen Automotores SA, condenándolas en forma solidaria a abonar suma de dinero en concepto de reparación de daño extra patrimonial y suma de dinero equivalente al valor a la fecha de la sentencia, de un cero kilómetro de similares características a la unidad que fuera objeto del contrato, en concepto de reparación de daños materiales, más intereses que determina en los considerandos. Impone costas.

Dicho pronunciamiento fue recurrido por la co demandadas Pire Rayen y FCA SA Fines de Ahorro para Fines Determinados a fs. 259 y 260 respectivamente. Expresan agravios a fs. 263/278 (la segunda nombrada) y a fs. 279/286 (Pire Rayen); siendo contestados por la actora a fs. 289/299 y 301/318 respectivamente.



**II.- A. Agravios de la co demandada FCA SA Fines de Ahorro para Fines Determinados.**

1.- Manifiesta que la sentencia sin esbozar argumento alguno, aplica automáticamente el régimen de defensa del consumidor alegado por la parte actora, teniendo por acreditada la calidad de consumidor del actor por el solo hecho de haber suscripto un plan de ahorro, de lo cual indica que el contrato de ahorro no es un contrato de consumo y el hecho de suscribirlo no lo convierte automáticamente en consumidor, pues deben darse todos los requisitos enumerados en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 24240, lo que debió acreditarse fehacientemente. Cita jurisprudencia.

2.- Cuestiona que la sentencia haya determinado que ha existido incumplimiento de su mandante en relación a la entrega del vehículo y el no reintegro de los fondos.

Transcribe parcialmente la sentencia en el punto cuestionado. Expresa que esa consideración de la sentencia no se ajusta con los hechos del caso e incluso resultan incompatibles entre sí.

Señala que su mandante reconoció al contestar demanda que en diciembre 2021 ingresó nota de pedido de vehículo, la misma fue procesada y el vencimiento de entrega ocurría el 23-6-2021. La unidad fue asignada al concesionario, y en enero 2022 el vehículo fue puesto a disposición. La parte actora no aceptó el vehículo en tanto consideró que había rescindido y perdido interés en la entrega. Con lo cual se puso a disposición la unidad lo que llega reconocido tanto por el concesionario co demandado como por la actora.

No pasa por alto la demora en la entrega, lo que se explica en la restricción de las importaciones. Cita párrafo parcial de la sentencia, y relata cuestiones fácticas suscitadas durante el lapso en que comenzó a ejecutarse el plan de ahorro desde septiembre 2013, sin poder prever los contextos económicos durante los siete años siguientes a ello. Por lo que cuestiona



que se le reproche a esa parte la demora en la entrega del vehículo, la que insiste, fue puesta a disposición y rechazada por la actora.

El otro elemento que cuestiona como incumplimiento es la renuncia efectuada por la parte actora y la posterior falta de puesta a disposición de los fondos.

Que la nota presentada por la actora fechada 18-08-2021, la que desconoce; por carecer de firma certificada; entiende no puede ser considerada notificación fehaciente para renunciar a un plan de ahorro que se encontraba adjudicado y cuyo vehículo estaba en proceso de entrega en cuanto existiera disponibilidad.

Precisa que el error recae en considerar que su mandante incumplió sus obligaciones al no poner a disposición el vehículo dentro del plazo previsto. El propio contrato establece una penalidad ante la demora en la entrega, más allá de la improcedencia en este caso concreto por caso fortuito vinculado por el hecho del príncipe, no resulta un hecho que pueda conducir a la resolución contractual.

Entiende que la sentencia debió analizar si la demora en la entrega constituía un incumplimiento en los términos del contrato para hacer lugar a su rescisión. La respuesta es negativa, conforme la solicitud de adhesión y sus cláusulas contractuales.

Expresa asimismo que no puede considerarse un incumplimiento la falta de pago luego de la rescisión notificada del contrato, atento que la nota no fue recibida por esa sociedad. Que carece de firma certificada y por ello no puede seriamente considerarse un documento apto para renunciar o rescindir un contrato en ejecución en el cual se estaba por entregar un vehículo.

Señala que en el caso, se envió el vehículo, se hizo saber a la parte actora y ella recién en esa oportunidad (con inicio del juicio y posterior notificación a esa parte) recién comunicó su intención de renunciar a la adjudicación.



3.- Plantea que en caso de no dejarse sin efecto la sentencia, esa parte se agravia respecto de la obligación de abonar un vehículo 0km, la tasa de interés establecida y la fecha de cómputo de la mora.

De la obligación de abonar el valor de un vehículo 0km, y frente a la renuncia del plan de ahorro precisa que no debe entregar el valor de un 0km sino que debe estarse a lo establecido en la solicitud de adhesión, art. 18; el que transcribe.

Por lo que la liquidación del grupo y orden de la parte actora recién se puede efectivizar con su renuncia a recibir el vehículo. No puede realizarse antes, por lo que plantea debe tomarse el valor histórico y realizar el cálculo de cuanto le corresponde por el haber neto, atento que la solicitud de adhesión no establece que deba tomarse el valor actualizado. Entiende que a la parte actora le corresponderá la liquidación que deberá efectuarse con los valores históricos al momento de finalizar el grupo, agosto del 2020.

Asimismo lo agravia la tasa de interés establecida.

Manifiesta que sumarle una tasa activa, comprenden una doble actualización que conduce a un enriquecimiento sin causa a favor de la actora. Y en caso que se entienda que existe mora se debe abonar una tasa pura desprovista del componente actualización inflacionaria y devaluatorio, en tanto concluye no puede convivir tasa activa y valor actualizado sin que redunde enriquecimiento sin causa. Cita jurisprudencia.

Que en caso de no hacerse lugar a lo peticionado, pide estar a la reglamentación en la materia, y en el mejor de los casos debería aplicar una tasa mixta, funda en derecho.

En relación a la presunta fecha de mora, indica que su mandante no podría estar en mora en el pago del haber neto cuando la parte actora recién renunció o rescindió el contrato en agosto 2021. Solicita se establezca luego de manifestada la

negativa de la actora de recibir el vehículo, lo que sucedió a principios del 2022.

**4.-** Se agravia la recurrente en tono al daño directo que se hizo lugar sosteniendo en la sentencia que resultan inoponibles al consumidor las severas restricciones a las importaciones impuestas por el gobierno nacional, lo que postula irrazonable, atento que la demora en la entrega del vehículo no fue imputable a su mandante y que son de público y notorio conocimiento.

Plantea que la figura del hecho del príncipe y la existencia de fuerza mayor eximen a las administradoras de la responsabilidad de afrontar el pago de cualquier multa o penalidad por la demora en la entrega del bien adjudicado.

Que al no existir un contrato de mandante entre las partes, no corresponde responsabilizar a esa parte por la demora en la entrega de la unidad.

**5.-** Con relación al agravio moral que se hizo lugar, expresa que los argumentos de la sentencia lucen contradictorios.

Precisa que por un lado se justifica el daño moral en la imposibilidad de entrega del vehículo al nieto en su cumpleaños número 18 y al mismo tiempo se funda en la imposibilidad de disponer de un vehículo y su comodidad para el actor, lo que luce incongruente: si lo iba a regalar, nunca lo iba a disfrutar. A más de agregar que nunca se acreditó de manera fehaciente que el vehículo resultaba un regalo para su nieto, fue solo una mera manifestación de la actora, por lo que entiende que no puede ser fundamento para hacer lugar a dicho rubro y menos por el monto admitido.

Agrega que la parte actora no fue capaz de acreditar el supuesto incumplimiento del que pretendió derivar automáticamente sin sustento jurídico, la existencia de un hipotético daño moral.

Que la accionante tenía la carga de probar cuanto esbozó y la existencia de un pretendido daño moral, conforme el art. 1744 CCyC. Se basó en referencias abstractas y genéricas, solo se



apoyó en meras conjeturas para exhibir tal daño, el cual fue negado por su mandante, no siendo probado por la interesada (art. 1739 CCyC). Cita doctrina y jurisprudencia.

Realiza conclusiones de lo expuesto, y eventualmente solicita en subsidio se readecúe el monto impuesto por daño moral, atento que el condenado no se compadece con el reclamo de la actora.

**6.-** Respecto a la tasa de interés impuesta, entiende que no existe fundamento legal por el cual deba fijarse una tasa agravada del doble de la tasa activa. Cita lo dispuesto en el art. 768 CCyC. Cita jurisprudencia de la CSJN. Pide se deje sin efecto.

**7.-** Pide se revoque la imposición de costas.

**8.-** Apela los honorarios por altos.

Formula reserva del caso federal. Peticiona.

**B.- Agravios de la co demandada Pire Rayen.**

**1.-** Expresa que agravia a esa parte en cuanto se hace lugar a la demanda cuando se evidencia una clara falta de legitimación pasiva de esa parte, siendo que el objeto del reclamo se motiva en una relación contractual entre el accionante y la co demandada FCA SA de Ahorro para Fines Determinados.

Indica que en virtud de la solicitud de adhesión acompañada, es FCA SA la empresa con la que el reclamante mantuvo relación contractual, con quien ha suscripto el contrato, a quien le abonó la cuota mensual, a quien le solicitó la asignación y la entrega de la unidad en tiempo y forma, a quien le notificó la rescisión del contrato y a quien le exigió el cumplimiento de las obligaciones previstas en el marco contractual.

Indica que de la prueba se trasluce que la obligación asumida por la administradora excluye al concesionario de responsabilidad, toda vez que FCA SA incurrió en el incumplimiento de la obligación principal del contrato, consistente en la entrega de la unidad convenida al suscriptor. Cita jurisprudencia de la par Neuquina.

Entiende que la jueza yerra en el análisis y aplicación de la ley, trayendo a colación la responsabilidad civil derivada de la norma contenida en el art. 40 de la ley 24240. A todo evento dicho artículo extiende la responsabilidad solidaria en la cadena de comercialización por los posibles daños que se deriven del incumplimiento de alguno de sus integrantes, pero no impone el deber solidario del cumplimiento contractual.

Indica que se omitió ponderar lo dispuesto en el último párrafo del art. 40 LDC en cuanto dispone "... Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

Precisa que no se advierte de que modo se puede legitimar a Pire Rayen SA pues el reclamo se funda en el incumplimiento de un contrato que la actora suscribió con la administradora de planes de la marca Fiat. Quedó acreditado conforme pruebas producidas que: las obligaciones para con el actor fueron asumidas por la administradora, la administradora tiene la facultad exclusiva y excluyente de asignar los vehículos y ponerlos a disposición de los clientes; el concesionario se encuentra excluido de dichos alcances de obligaciones y responsabilidades, figurando en todo momento como intermediario entre las partes.

Entiende que no puede responsabilizarse a la concesionaria por un hecho ajeno por el cual no puede responder, pues no se encuentra en la órbita de sus obligaciones dentro de la relación de consumo entre las partes. Cita jurisprudencia.

**2.-** Continúa exponiendo que la cuestión central del caso versa acerca del cumplimiento y/o incumplimiento contractual del contrato de adhesión suscripto por el Sr. Cardoso con FCA SA de ahorro, y la extensión de tales efectos.

Se agravia tanto por el análisis, la aplicación del marco normativo como de la valoración de la prueba, utilizando como elemento probatorio sustancial el texto de las normas establecidas en las condiciones generales para la contratación

de adhesión con Fiat Auto SA de ahorro para fines determinados, pero alejándose del mismo al momento de sentenciar. Cuestiona que se haya incluido en la cadena de responsabilidad al concesionario cuando de la propia prueba ponderada se desprende su nula responsabilidad en el cumplimiento.

Entiende que se realiza una incorrecta aplicación del art. 40 LDC, obviando la exclusión de responsabilidad que el artículo establece y la fractura del nexo causal que se ha demostrado en las presentes.

Conforme prueba rendida, entiende que no se encuentra fundamentos para que se incluya al concesionario en la cadena de responsabilidad, cuestión y prueba no valorada en la sentencia.

**3.-** En tercer lugar agravia que la sentenciante haya considerado resuelto el contrato y ordenado indemnizar al actor con el valor actualizado de un 0 km. De similares características a la fecha de la sentencia más intereses que deben computarse desde la mora, entendiéndose producida la misma desde el vencimiento del plazo de 60 días para la entrega del vehículo, lo cual tacha de arbitrario y ajeno a derecho, a más de importar enriquecimiento sin causa.

Expresa que lo resuelto resulta contradictorio e infundado, atento que al considerar operada la extinción del vínculo contractual por la rescisión efectuada por el actor, mal puede pretende prorrogar efectos a la actualidad de un contrato que se encuentra resuelto por expresa voluntad del actor desde la fecha de su comunicación fehaciente.

Que en caso de prosperar el rubro, solicita se tome el valor del vehículo al momento de la resolución contractual más los intereses moratorios a la tasa activa del BPN. Cita lo dispuesto en el art. 1078, 1079 y 1080 del CCyC.

En forma subsidiaria plantea que en caso de no hacerse lugar a ello, y considerando el valor actualizado del bien, no se adosen intereses de ningún tipo ya que a la actora se le

abonaría el valor actualizado del bien no sufriendo perjuicio ni depreciación pecuniaria.

**4.-** Respecto al rubro daño moral, no solo la agravia la procedencia del rubro sino su cuantía, la que tilda de desproporcionada e irracional.

Apunta que en autos se torna insostenible la posibilidad de acreditar lesión subjetiva con las constancias agregadas. Atento que no hay documental, testimonial ni pericial de ningún tipo que presuponga no solo los supuestos padecimiento sufridos sino tampoco las situaciones de hecho invocadas por el actor tales como la venta frustrada del vehículo o la supuesta intención de regalarle el vehículo al nieto. Cita al respecto jurisprudencia de la Alzada neuquina.

Subsidiariamente plantea que en caso de no hacerse lugar a lo solicitado, se reduzca el importe al mínimo imponible. Peticiona.

**III. A.- Contestación de los agravios de la actora a los planteados por Pire Rayen Automotores.**

Preliminarmente solicita se declare desierto el recurso atento no cumplirse con los requisitos que exige el rito, toda vez que los agravio no confrontan los fundamento de la sentencia. Se explaya al respecto.

Luego procede a contestar los agravios en forma particular.

**1.-** Respecto al rechazo de la de la excepción de falta de legitimación pasiva, recuerda que la acción intentada se funda en una relación contractual de naturaleza consumeril.

En tal sentido indica que Pire Rayen se reconoce ser parte del proceso auto calificándose como una intermediaria en la cadena de comercialización de los bienes de la marca Fiat. Explica su participación en la cadena de comercialización, califica la venta de planes de ahorro como actividad necesaria para la otra codemandada FCA.



Por lo que resalta que Pire Rayen es un eslabón indispensable en el proceso de comercialización y distribución de los bienes ofrecidos por FCA.

Invoca principios del derecho del consumidor, a los fines de aplicar las directrices para avanzar sobre la apariencia formal que invoca la demandada y acceder así a la verdadera naturaleza contractual controvertida.

**2.-** Con relación a la fractura del nexo causal, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, apunta el material probatorio y reconocimiento expreso de la agraviada, los que enumera, y en definitiva expresa que la recurrente reconoce la no entrega de la unidad 0km. Cuya solicitud de adhesión fue suscripta en sus instalaciones. Funda en el art. 40 LDC y en los arts. 1722 y 1723 del CCyCN. Cita jurisprudencia.

**3.-** Se refiere al agravio planteado en tanto pretende que la indemnización se reduzca al valor de una unidad 0 km a la fecha de la resolución contractual. Manifiesta que tal postulado es ajeno al principio de reparación plena del daño injustamente causado.

Conforme lo expuesto, y con el objetivo que el bien adeudado mantenga su valor, corresponderá la aplicación de las reglas de la deuda sin valor hasta tanto el crédito sea liquidado.

En cuanto al pedido de desestimar los accesorios, plantea que deberá ser resuelto considerando el principio de no dañar a otro, bajo el cual no existió razón que justifique la espera en la entrega de la unidad.

En torno al planteo de la recurrente de aplicar la tasa activa del BPN, destaca que la petición fue incoada cuando el contexto inflacionario era diametralmente disímil al presente, por lo que la tasa pretendida se ubica muy por debajo del índice inflacionario. Se expone en sus fundamentos, agrega jurisprudencia y doctrina.

**4.-** En el agravio que cuestiona el daño moral y la suma reconocida, comienza por remitirse a lo dispuesto al tema en el

código Velezano, para arribar a lo dispuesto en el actual CCyCN. Efectúa citas normativas, conceptualiza daño moral, en forma extensa y dogmática. Luego y en concreto al agravio de la contraria, señala que el incumplimiento contractual en tanto omisión antijurídica e injustificada, repercutió tanto en su familia como en su persona y terminaron por pulverizar su ánimo.

Realiza relato cronológico de los hechos, conforme fueran ya expuestos en la demanda, se extiende ampliamente en su explicación relacionada con el acontecimiento de los hechos. Se remite al testimonio del Sr. Pedro Castro.

En lo referido al agravio en concreto, postula que el daño moral guarda íntima relación con los daños y padecimiento generados por la obligación incumplida y agrega la intranquilidad sostenida al tener que atravesar un proceso judicial. Asimismo se circunscribe puntualmente al cumpleaños n°18 de su nieto el que jamás podrá recrear atento que el tiempo no regresa, lo que afectó su patrimonio y afecciones más íntimas. Peticiona.

**B. Contestación de los agravios de la actora a los planteados por FCA SA de Ahorro para Fines Determinados.**

Preliminarmente solicita se declare desierto el recurso atento no cumplirse con los requisitos que exige el rito, toda vez que los agravio no confrontan los fundamento de la sentencia. Se exply a al respecto.

Luego procede a contestar los agravios en forma particular.

**1.-** Identifica el primer agravio como la queja referida a la aplicación del régimen de defensa del consumidor. A efectos de refutar la queja procede a rememorar la base fáctica de la pretensión consumeril, por lo que se exply a los hechos de la relación contractual entre las partes, cuyo contrato posee la modalidad de adhesión. Se remite a planteos formulados en el escrito de demanda, los que re edita por lo que me remito en honor a la brevedad.

En lo que interesa al agravio, expresa que pesa sobre la recurrente la carga probatoria de desvirtuar la existencia de un contrato de consumo y el carácter de consumidor del actor, por lo que la mera negación es insuficiente y no fue probado por la interesada.

Defiende los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la sentencia. Funda en derecho, cita doctrina. Se extiende ampliamente en conceptos relacionados a la cuestión.

**2.-** La queja de FCA controvertida al incumplimiento establecido en la sentencia ante la falta de entrega de la unidad o de reintegro de los fondos los que considera contradictorios entre sí; procede a recapitular sobre los hechos suscitados entre las partes, los cuales detalla y se extiende en forma amplia en su relato.

En lo que interesa concretamente al agravio consistente en el incumplimiento de la entrega del 0 km., la demandada invoca el hecho del príncipe o caso fortuito para justificar la demora en la entrega; por lo que la literalidad de las cláusulas implicarían que el consumidor estaría sujeto a los intereses del recurrente. Ello constituye un típico ejemplo de cláusula abusiva profundizando el poderío económico y jurídico del predisponente sobre quien contrata.

En cuanto al eximente de responsabilidad invocado por FCA por las limitaciones a las importaciones, lo cierto es que la quejosa jamás probó dicha circunstancia que afecte la entrega del bien y muchos menos se lo comunicó al actor, ni le ofreció otra alternativa para su cumplimiento.

Que en caso de mantenerse el contrato de adhesión y aplicar una penalidad ante la demora, de admitirla redimiría su incumplimiento con el pago de aquella; siendo inoponible a los intereses del actor. Pide se active el sistema protectorio de orden público e inderogable, operativo del bloque constitucional.



**3.-** La queja referida a abonar el valor actualizado de un vehículo 0 km, la tasa de interés establecida y la fecha del cómputo de mora, ha sido contestada en forma particular a cada tópico.

Del monto de condena: Señala que olvida la impugnante que una vez cancelado el plan de ahorro, tuvo más de un año para cumplir la prestación, que sin respuestas y transcurrido más de 1 año y 3 meses se vio forzado a reclamar ante sede judicial una respuesta que FCA postergó, debido a dicho incumplimiento el vínculo fue resuelto en una indemnización de daños y perjuicios.

Solicita se confirme la resolución contractual y la condena a abonar suma de dinero equivalente al valor de la unidad que esperó por más de siete años.

De la mora: Se refiere a los fundamentos de la sentencia en cuanto estableció la fecha de la mora a los 60 días vencidos del pedido de la unidad. Que FCA no puede desobligarse de aquello a lo que se comprometió.

De la tasa de interés: Si bien llega cuestionada la tasa impuesta por la magistrada, entiende el actor que la misma a la fecha ha quedado muy por debajo del índice inflacionario impidiendo la actualización del crédito. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Que frente al marco inflacionario descripto solicita al Tribunal considere la capitalización del art. 770 inc. b) del CCyCN, lo que entiende razonable si se consideran las distintas variables económicas financieras que determinan la aplicación de las tasas de interés. Por ello pide se ponderen las circunstancias y se otorgue una interpretación más favorable al consumidor y represente la reparación integral.

**4.-** Indica que de la lectura del agravio surge que no constituye un verdadero agravio sino un desacuerdo de la decisión arribada.



**5.-** En cuanto a la condena de daño moral la que la quejosa considera millonaria. Transcribe párrafos de la sentencia del cual surgen fundamentos al respecto.

Se refiere en forma dogmática al concepto de reparación integral, cita jurisprudencia de la CSJN en la causa "Baeza". Cita el CCyCN, efectúa citas normativas y conceptualiza. Cita doctrina.

Señala que la quejosa negó que el vehículo fuese destinado como regalo aniversario n° 18 de su nieto, sin embargo apunta que la recurrente olvida que el Sr. Pedro Cuevas empleado administrativo y testigo propuesto por FCA, confirmó tal aseveración.

Agrega que mucho antes de cancelar el plan de ahorro tuvo tratativas con el nombrado Pedro Cuevas respecto a cuestiones administrativas, y luego de abonar la última cuota, se mantuvo el mismo canal de comunicación para evitar la judicialización, comunicando la intención de obsequiar la unidad a su nieto. Con lo cual entiende probado dicho extremo.

Se expone y explica detalles ya expuestos en el escrito de demanda.

Se refiere a la carga probatoria, agrega que el daño moral no requiere de acreditación. Solo alude a la imposibilidad de la prueba directa, lo que denota de eficacia probatoria las presunciones de determinadas situaciones acorde a la regla de la experiencia.

Reitera y resalta al efecto el incumplimiento contractual de la co demandada FCA.

**6.-** Del agravio planteado ante la imposición de una doble tasa activa del BPN, entiende que lo peticionado por la quejosa resulta imprudente en el contexto inflacionario actual. Por ello solicita que la cuestión sea puesta en perspectiva consumeril. Cita jurisprudencia.

**7 y 8.-** Por último, los agravios planteados en torno a la imposición de costas y el cuestionamiento de los honorarios por

altos, aunque estos últimos no han sido determinados ante la inexistencia de base regulatoria, entiende que los agravios resultan vacuos y sin razonamiento por lo que pide su rechazo. Peticiona.

**IV.- A)** En principio, corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad en los términos del art. 265 del CPCC. En tal sentido se puede observar que el recurrente cumple mínimamente los recaudos exigidos por la norma citada, tal como se detallará en cada cuestión. Digo ello siguiendo un criterio amplio y flexible, en pos de la apertura de la revisión perseguida, conciliando las prescripciones legales vigentes en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, el derecho al recurso (Art. 8 Pacto de San José de Costa Rica), el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal, en el marco del principio de congruencia y las facultades propias de este tribunal.

En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

**B)** La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), en mérito a lo cual, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragoneses Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

**V.-** Establecido lo anterior he de ingresar en el análisis de los cuestionamientos traídos a consideración por las partes.



Conforme han sido expuestas las quejas, entiendo atinado comenzar con el análisis de los agravios planteados por la co demandada FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y luego continuar con los propuestos por Pire Rayen SA.

**A.- Análisis de los agravios de FCA SA de Ahorro para Fines Determinados.**

**1.- Primer agravio:**

El Derecho del Consumidor se erige como un sistema de normas y principios de fuente constitucional, con carácter esencialmente protectorio de la parte débil y vulnerable. Desde su consagración constitucional, fortalecido por las previsiones del Código Civil y Comercial, tiene un notorio direccionamiento en el sentido de la protección jurídica del sujeto débil, vulnerable en las relaciones de consumo.

En el vínculo que se genera entre el consumidor o usuario y el proveedor o prestador de servicios o bienes, el primero de ellos (consumidor) aparece como la parte más débil o vulnerable frente a la profesionalidad del segundo, de allí la normativa consumeril otorga al consumidor, desde que recibe la oferta y hasta que se consolida como tal, herramientas jurídicas adecuadas a fin de que se encuentre en condiciones de ejercer sus reclamos o pretensiones de manera eficaz y ágil para que pueda ver satisfechos sus intereses.

Así, tanto en materia de obligaciones y contratos, como en lo relativo a la adquisición y transmisión de los derechos reales -regulados en el LIBRO CUARTO-, rige a su vez, la materia consumeril, las disposiciones de la Ley 24240 y sus modificatorias, conforme lo dispuesto por el Art.5 de la Ley 26994 que la reconoce como un micro sistema autosuficiente que integra al código.

En este marco, el contrato de ahorro de ciclo cerrado para la adquisición de automotor 0 km, se encuentra en principio alcanzado por los Arts.957/1051 del CCCN dentro de la modalidad

especial del consentimiento que configuran los contratos de adhesión, Arts.984/989 CCCN.

Súmese a ello, que en el supuesto de tratarse el ahorrista de un consumidor final, directo o indirecto, serán de aplicación además las disposiciones relativas al consumo; y en la interpretación contractual Art.1094 CCCN- el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

A su vez la mayoría de estos convenios son contratos de consumo que se rigen por las disposiciones de la LDC 24240 y los Arts.1092/1122 CCCN.

Entran en esta categoría los que hubieran sido celebrados por las sociedades administradoras con personas físicas o jurídicas que adquieran los bienes para su uso final, es decir, sin incorporarlos a una cadena de producción, o sea para el uso particular o familiar.

Es decir que conforme los Arts. 31 y 42 CN; Arts.3 LDC 24240; Art.2, 7, 987, 1061/1065, 1074, 1094/1097 CCCN; se aplicarán a los consumidores la normativa de la LDC o de los contratos de adhesión y los contratos conexos, las que sean más favorables para el consumidor.

Así la cosas, se queja la recurrente del régimen de defensa del consumidor aplicado a las presentes, argumentando al efecto que la sentencia tuvo por acreditada la calidad de consumidor del actor por el solo hecho de haber suscripto un plan de ahorro y que el accionante nada probó al respecto.

Destaco que los agravios formulados, los que se advierten magros e inconsistentes; omiten un ataque serio y fundamentado del régimen legal aplicado por la sentenciante bajo el régimen protectorio de la ley de Defensa del Consumidor (LDC), el que estimo acertado.

Viene reconocido por las partes codemandadas que el actor mantuvo una relación contractual en virtud del contrato de adhesión con FCA de Ahorro para Fines determinado, habiendo firmado con la concesionaria Pire Rayen SA un plan de ahorro, y

actuado esta última nombrada como intermediaria de aquella relación contractual a los fines de la adquisición de un vehículo 0km para beneficio propio.

En virtud de lo expresado, entiendo que nos encontramos frente a una clara relación de consumo, con lo cual la aplicación de la legislación del Derecho del Consumidor resulta acertada, resultando improcedente la queja intentada, por lo que corresponde sin más desestimar este agravio.

## **2.- Segundo agravio:**

Plantea el quejosos que la sentencia luce contradictoria, atento que por una parte resuelve que no se cumplió con la entrega del vehículo, y; que no se reintegraron los fondos luego de remitida la presunta nota de rescisión por parte del actor.

Sintetiza que la queja se centra en que se haya considerado la existencia de un incumplimiento y que ello ameritara la rescisión del contrato.

La respuesta al rechazo de este agravio, se encuentra en el Art. 10 bis de la LDC. Efectivamente entre las herramientas jurídicas aludidas que otorga al consumidor la normativa consumeril en la etapa de cumplimiento o ejecución, se encuentra la facultad de ejercitar las acciones legales pertinentes a fin de lograr el acabado cumplimiento de lo prometido que prevé el art. 10 bis de la ley 24240.

La norma antes referida, la cual fue incorporada al régimen de Defensa al Consumidor por el art. 2 de la ley 24787, expresamente dispone que: El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello

sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan" (tex.).

El tenor de la disposición antes transcripta permite interpretar que el acreedor (consumidor), ante cualquier tipo de incumplimiento obligacional por parte del deudor (proveedor de bienes o servicios), se encuentra facultado a recurrir a algunas de las opciones que allí se prevén a fin de lograr el cumplimiento del objeto del contrato o relación de consumo, de allí que la norma citada constituye un complemento, en el ámbito de las relaciones de consumo, de las reglas que resultan de los arts. 730, 731, 886 a 888, 1059 y 1060 del Código Civil y Comercial (arts. 505, 509, 1202 y concordantes del Código Velezano).

La primera de la opciones reguladas en el art. 10 bis - exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible (inc. a)-, comprende tanto el cumplimiento forzado por el propio deudor (art. 730 inciso a) CCyCN) como la ejecución por un tercero (art. 730 inciso b), del mismo cuerpo normativo) y en caso que el cumplimiento en especie no fuere posible -por imposibilidad material o por no subsistir interés por parte del consumidor- debe acudir al resarcimiento dinerario.

En tal orden de ideas la doctrina ha expresado: *"La primera opción con la que cuenta el consumidor es la de "Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible" (inc. a), tratándose de la denominada "ejecución forzada directa" de la obligación, que comprende tanto el cumplimiento forzado por el propio deudor como la ejecución por tercero. El sistema de la Ley de Defensa del Consumidor es coincidente, en ese punto, con el que resulta de la normativa general de nuestra ley civil, (...), sin perjuicio de destacar que, si el cumplimiento en especie no fuere ya posible -tanto por imposibilidad material como por no subsistir interés del acreedor (consumidor)-, o bien si el consumidor optare*



*directamente por resolver el contrato (art. 10 bis, inc. c], ley 24240, que analizamos infra), deberá acudir al resarcimiento dinerario.” (Wajntraub, Javier H., “Régimen Jurídico del Consumidor Comentado”, págs. 102/103, Ed Rubinzal Culzoni).-*

*Por su parte la jurisprudencia ha sostenido: “El art. 10 bis de la ley 24240 (incorporado por el art. 2 de la ley 24787) determina que el incumplimiento de la oferta o del contrato faculta al consumidor, sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que ejerza, a exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible, concordando tal perceptiva plenamente con el régimen general de los contratos para el supuesto de daños moratorios, en los que puede ser acumulada la pretensión indemnizatoria con la de cumplimiento (art. 505 inciso 1 y 3 del Código Civil)” (CApel., Sala A, Trelew, -D.P., D.S. c/ I., S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios-, 5-3-2008, RCJ: 798/2010).-*

Trasladando los conceptos referidos al supuesto de autos advierto que del escrito de demanda surge claramente que el actor reclamó se tenga por configurado el incumplimiento contractual y se tenga por rescindido el contrato y se ordene a pagar el precio actualizado de la unidad al momento del dictado de la sentencia.

De las constancias de pruebas producidas en el legajo, surge acreditado y reconocido por las partes que el actor abonó la totalidad del plan de ahorro (cuota 84) al mes de agosto de 2008, y que luego de conversaciones mantenidas con la concesionaria (ver nota del 04/08/2020, prueba documental) solicitó información relacionada con el valor en dinero que correspondía por la unidad en caso de optar por no retirar el vehículo. Posteriormente, en fecha 17/12/2020 el actor formalmente formuló el pedido de unidad ante FCA SA de Ahorro para Fines Determinados. Como bien se indica en la sentencia, dicho extremo surge acreditado de la declaración testimonial del Sr. Pedro Castro.



Luego de ello y transcurrido en exceso los plazos establecidos en la cláusula 7 del contrato de adhesión (60 días), el accionante formuló en forma escrita nota dirigida a Fiat manifestando haber perdido interés en el vehículo ante la falta de entrega de la unidad en la fecha estipulada, manifestado su expresa voluntad de rescindir el contrato de adhesión (prueba informativa de fs. 168, glosada conforme providencia de fecha 23/09/2022, cuyo original obra reservada como prueba documental acompañada en la demanda).

De las pruebas referenciadas, entiendo acreditado la falta de cumplimiento de los términos del contrato por parte de la quejosa, es decir el "incumplimiento".

Incluso, dicho incumplimiento surge de los términos expresados en el propio memorial del quejoso, ya que del mismo surge reconocido por la propia recurrente que no puso a disposición del actor el vehículo, por razones que a su entender justifican tal conducta; las cuales más allá de la invocación no han sido probadas por la interesada a los efectos exigidos, para considerar que en el caso ha operado un hecho interruptivo del nexo causal.

En ese entendimiento, frente al incumplimiento de la obligación por parte de la contraria, y habiendo el actor optado por la rescisión del contrato conforme lo dispuesto por el art. 10 bis, inc. c) de la LDC, deben interpretarse los hechos y términos del contrato entre las partes conforme el principio indubio pro consumidor, en tanto dicho principio y la tutela general del derecho del consumidor, se sustentan en el reconocimiento de su situación de debilidad y desigualdad frente a los proveedores de bienes y servicios.

Al respecto se ha sostenido que la norma resulta de aplicación a cualquier tipo de incumplimiento obligacional en que incurra el proveedor de bienes o servicios. A su vez, la norma en comentario introduce una aclaración de fundamental importancia, cuando dice que el incumplimiento de la obligación

del proveedor faculta al consumidor para ejercer alguna de las alternativas allí contempladas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Ello implica, muy claramente, la atribución del carácter de obligación de resultado, a todas las que asuma el proveedor de bienes o servicios frente al consumidor. Repárese en que ello es esencial a efectos de responsabilizar al proveedor, puesto que mientras que las obligaciones "de medios" la responsabilidad es subjetiva, pudiendo siempre el obligado demostrar su falta de culpa para eximirse de responder, no sucede lo mismo en las de "resultado", donde nos hallamos en presencia de un factor objetivo de atribución, razón por la cual la demostración de haber actuado diligentemente no liberará al deudor, quien para desobligarse deberá llegar al extremo de acreditar la fractura del nexo causal.

Por lo expuesto, entiendo que la queja en los términos formulados debe ser desestimada.

### **3.- Tercer agravio:**

Cuestiona: a) la obligación de abonar el valor de un vehículo 0 Km., b) la tasa de interés establecidas, y; c) la fecha de cómputo de la mora.

**a)** Con relación a la queja en torno a la obligación de abonar el valor de un vehículo 0 km., se advierte que los fundamentos expuestos no atacan las razones que surgen de la sentencia.

En primer término se observa que la recurrente tergiversa los hechos, deslizando que la actora optó por la entrega de un vehículo, y al ser puesto a disposición no fue aceptado en forma arbitraria.

Conforme se ha venido analizando, surge de la prueba producida, que la puesta a disposición del vehículo objeto del plan de ahorro fue extemporáneo por vencerse en exceso los plazos estipulados en el contrato, incluso luego de que el actor manifestara su voluntad rescisoria del contrato de adhesión.

Incumplimiento que surge reconocido de los propios términos del memorial.

Con lo cual, frente al incumplimiento de la co demandada, el actor debió acudir judicialmente en defensa de sus derechos, habiéndose optado por la rescisión en los términos del Art. 10 bis inciso c LDC, y por la indemnización de daños y perjuicios.

Esto me conduce a analizar la deuda de valor, conforme lo explico a continuación.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 722 CCyC, la deuda de valor es aquella en que el objeto es un bien, que es medido por el dinero, lo que se debe es un valor, y el dinero no es el objeto, sino el modo de pagar.

El citado artículo establece "Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".

En torno a los intereses moratorios y las obligaciones de valor, ha expresado la doctrina que "puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación. El ejemplo típico es el del daño moral, en donde los intereses (que son moratorios) comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (art. 1748 del Código). También en no pocos casos de daños patrimoniales el quantum de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar la sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo ahora establecido en el art. 722), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de daños patrimoniales). Como los intereses corren desde el momento en que se produjo el

perjuicio, si estos tiene entre sus componentes escorias inflacionarias en el caso de las obligaciones de valor necesariamente se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias. Es que la razón de ser de estas últimas es, precisamente, compensar (por vía indirecta) la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, situación que no se presenta hasta el momento de la cuantificación, pues el monto de la obligación se determina de acuerdo al valor que ella reviste en dicho instante. No hay depreciación alguna. La tasa de interés, pues debe ser pura, pues lo contrario se estaría mandando a pagar dos veces lo mismo, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor. Ahora bien, una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, en el caso que nos ocupa éstas deben integrar dicha tasa. Es que como se aplican lisa y llanamente las reglas que emergen a partir del art. 765 del Código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valores reales y actuales". (Lorenzetti Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo V, arts. 724 a 1020, pag. 158/159, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2015).

En el contexto de análisis, nos encontramos frente a una obligación de valor como es la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual.

Por ello, entiendo que lo pretendido por la quejosa deviene improcedente, atento que frente a su obrar ilegítimo ha forzado el cumplimiento de su obligación por esta vía, y frente a la rescisión del contrato de adhesión, corresponde resolver la cuestión conforme las normas del derecho consumeril y las del Código Civil y Comercial, conforme surge de la sentencia y no ha



sido debidamente controvertido por la recurrente. Por lo expuesto, propongo al acuerdo desestimar la presente queja.

**b) y c)** Por otra parte, **c**uestiona la recurrente por un lado la tasa de interés determinada en la sentencia; y por el otro la fecha de la mora a los efectos del cómputo de los intereses establecidos (desde la fecha de vencimiento del plazo entrega del bien a la fecha que se determine su valor y se intime de pago, conforme tasa activa del BPN).

Cuestiona que se haya impuesto tasa de interés respecto de un valor actualizado a la fecha de la sentencia, lo que entiende un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.

La sentencia al respecto decidió "...ordenar indemnizar al actor con el valor actualizado de un cero kilómetro de similares características a la unidad que fuere objeto del contrato, a la fecha de la presente (sentencia de fecha 03 de Noviembre del 2023), conforme se determine en la etapa de ejecución de sentencia a través de informativa a agencia oficial, con más los intereses que atendiendo al valor actual del bien que se considera como monto de condena, con lo que entiendo se supera el desfasaje inflacionario que se ha venido sucediendo en nuestra economía, y a computarse desde la mora que entiendo producida vencido los sesenta días para la entrega desde que se expresó el consumidor la solicitud de la unidad y hasta la fecha en que se determine el valor y se intime su pago, se calcularán a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén; y en caso de subsistir la mora a partir de la determinación del valor actual e intimación, conforme criterio de Alzada en recientes pronunciamientos, se aplica un interés equivalente al doble de la tasa activa que prescribe el banco provincial.

Así las cosas, entiendo que asiste razón al apelante; que no corresponden intereses desde el vencimiento del plazo de la entrega del bien (mora también cuestionada) a la fecha de la sentencia, atento que conforme lo dispuesto por el art. 722 CCyCN, al determinarse el valor del bien a la fecha del dictado

de la sentencia dicho valor se encuentra actualizado e incluye las escorias inflacionarias producidas en el lapso de tiempo indicado.

Por ello, corresponde admitir la queja planteada y en consecuencia establecer que los intereses establecidos se devengan desde la fecha de la sentencia -fecha establecida a los fines de cuantificar el valor del bien- y hasta su efectivo pago conforme lo considerado.

#### **De la fecha de mora**

Sentado lo anterior, entiendo que la cuestión deviene abstracta en su tratamiento atento a lo decidido con relación a la forma de cuantificar el valor del bien (patrimonial), calificada como una deuda de valor (art. 722 CCyCN), por lo que entiendo innecesario su análisis con los alcances y límites formulados.

Con relación al agravio planteado en torno al daño moral (extrapatrimonial), de acuerdo a lo que resulte de su análisis se efectuará el estudio correspondiente a la cuestión.

#### **4.- Cuarto agravio:**

Luego de realizar la pertinente lectura de la sentencia y por otra parte la del memorial en que funda el agravio que le provoca el decisorio respeto del daño directo reconocido por la jueza de la instancia anterior, me convenzo que el escueto escrito de apelación no constituye más que una manifestación frágil de la disconformidad con el criterio adoptado en la primera instancia.

Coincido en gran medida con las manifestaciones vertidas por la parte demandante, quien indica que aquel memorial resulta infundado, expresando un mero desacuerdo con lo resuelto en la instancia de grado.

Conforme lo sostenido por esta Cámara Provincial de Apelaciones "...la mera discrepancia o disconformidad con la solución no constituye expresión de agravios, como así tampoco la falta de crítica de puntos fundamentales de la sentencia; la

argumentación no es idónea y la expresión de agravios es insuficiente, si no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo” [Cfr. Acuerdos N° 30/2014 e/a “AILA” y 29/2015 e/a “AVACA”, entre otros, del Registro de Sentencias Definitivas de la OAPyG de San Martín de los Andes].

Conforme fundamentos expuestos y demás agravios ya analizados, corresponde desestimar esta queja lo que así propongo al acuerdo.

**5.- Quinto agravio: Daño moral.**

**a.** La juez de grado destacó la situación descripta en el escrito de demanda y señaló que luego de un exhaustivo análisis de la prueba producida, surge acreditado el malestar y la angustia anímica y espiritual sufrida por el actor en la expectativa de adquirir el rodado 0km en la creencia fundada de haber cumplido con los requisitos exigidos para la concreción de la adjudicación y la frustración de no recibirlo en tiempo oportuno como asimismo la frustración de ofrecer en venta el vehículo y no poder concretarlo o ver frustrado el regalo a su nieto por su cumpleaños n°18, constituyen circunstancias de suficiente entidad como para haber afectado el estado de ánimo del actor.

Luego, invocando el principio de la sana crítica, desestimó lo peticionado por la accionada, **y** conforme lo dispuesto en el art. 165 del CPCC cuantificó dicho rubro en la suma de \$5.000.000,00 (coincidente con el monto reclamado en la demanda) con más intereses.

**b.** FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, sostiene que se otorgó una suma millonaria por el rubro, que la sentencia luce contradictoria e incongruente, ya que por un lado justifica el daño moral en la imposibilidad de entrega del vehículo a su nieto en su cumpleaños n°18 y al mismo tiempo lo funda en la imposibilidad de disponer de un vehículo y su comodidad para el actor. Por lo que si lo iba a regalar nunca lo iba a disfrutar.

Considero que el agravio debe prosperar.



Recientemente me he expedido con relación al tema en análisis en autos "VERA CESAR CARLOS C/ ESCO S.A. DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO S/ SUMARISIMO LEY 2268" Ac. de fecha 20/10/2023, sala 2 de la OAPyG de San Martín de los Andes. Allí expresé que coincido con la línea jurisprudencial que tiene forjada esta Cámara de Apelaciones, en el sentido de que, en casos como el presente, la admisibilidad del rubro exige su acreditación por parte de quien lo invoca (art. 377 del CPCyC).

Allí cité que concretamente, en el caso "Tillería" "**Tillería** Julio de las M. c/ Sancor Cooperativa de Seguros s/ cumplimiento de póliza", expte. n° 19.286/2014, Acuerdo del 06/07/2017, OAPyG de Zapala., se revocó la procedencia de este rubro decidida en la instancia de grado, con base en las siguientes razones, que comparto:

*"...según lo tiene dicho el TSJ provincial la reparación requerida en concepto de daño moral no procede dado que: "...no se pueden indemnizar incomodidades, insatisfacciones o interferencias en la esfera anímica. En realidad el remedio está previsto para compensar graves alteraciones, generalmente vinculadas con la imposibilidad o severa restricción en el goce de bienes extrapatrimoniales de contenido verdaderamente destacados en la vida del hombre que, además, deben contar con la suficiente demostración probatoria. Es decir que, para que nos encontremos frente a un daño moral resarcible, es necesario que el padecimiento tenga una entidad tal, que trascienda las meras dificultades o turbaciones que puedan producirse a raíz de un incumplimiento contractual". (cfr. Acuerdo N° 108/2010 en autos "S., S. M. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)).*

Al haber integrado la Cámara en todos los Fueros de la IV Circunscripción judicial, me he expedido en igual sentido, habiendo resuelto que: "es criterio de este Tribunal que en el ámbito contractual la fijación de un resarcimiento del daño moral se encuentra supeditada a que el daño esté probado y que



resulta de carácter restrictivo el ejercicio de la facultad establecida por el art. 522 del C. Civil (cfr. Ac. N° 31/2010; Ac. N° 74/2010 y Ac. N° 271/2013 en autos: "ELGUETA JORGE ABDULIO C/ QUINTUPURAY GUANANJA NESTOR FABIAN S/ ESCRITURACION"). He resuelto en el Ac. 271/2013 de dicha Cámara que: "...las contrariedades, molestias e incomodidades ocasionadas, no revisten la necesaria entidad como para constituir un capítulo especial de la indemnización, ya que debe implicar una real perturbación de la tranquilidad y el ritmo regular de vida del damnificado peticionante, máxime si no se acredita que, aun cuando el daño solo se produjo sobre bienes patrimoniales del damnificado, el mismo ha logrado afectar la moral del reclamante" (cfr. también, Acuerdo del 3/12/2013 en autos "Barría, Sonia del Carmen c/ Bernardi, Jorge Emilio y otra S/ Escrituración y Daños y Perjuicios", de la misma Cámara).

Siguiendo tales directrices jurisprudenciales, debo discrepar con la ponderación de la prueba pericial psicológica que efectúa el juzgador, dado que la perito interviniente se ha expresado dando cuenta de lo siguiente: "El hecho de tener que transcurrir por diversas instancias legales y jurídicas para cumplimentar la tramitación del seguro contratado provoca hastío y desgaste al actor, reavivando el sentimiento de impotencia padecido de manera cotidiana frente a las dificultades funcionales sufridas" (fs. 401).

Lo dictaminado por la experta en modo alguno, da cuenta de la acreditación de un padecimiento sufrido por el actor, que posea una gravedad tal que trascienda las meras dificultades producidas a raíz del incumplimiento contractual, en los términos exigidos por la jurisprudencia anteriormente apuntada. Por tal razón, mi propuesta al Acuerdo es el acogimiento del agravio materia de recurso y la revocación de este aspecto del decisorio".

Entiendo que estas consideraciones resultan trasladables al presente caso. Es que, el Sr. Cardoso no produjo ningún medio de

prueba que resulte útil como para acreditar el perjuicio invocado (art. 377 del CPCyC), en tanto no es posible inferirlo a partir del mero incumplimiento del contrato.

Observo que la magistrada no hace mérito de ningún medio de prueba en este sentido, sino que forja su convicción sobre la base de considerarlo notorio en las condiciones en las que tuvo lugar el incumplimiento contractual.

En su contestación de agravios, el Sr. Cardoso identificó como medio de prueba los dichos manifestados por el testigo Sr. Pedro Castro, referidos al deseo del actor de destinar el vehículo a su nieto en su cumpleaños n°18.

Vista la grabación de dicha audiencia de fecha 28/09/2022 (actuación extracto N° 97883), surge a los 52':02'' (minutos y segundos) del relato que el testigo expresa que la abogada del actor que a su vez es su hija, le informó por mensajes -cree que fueron dos veces- que tenía dos compradores y también le informó una vez que se lo querían dejar a un familiar de ella, a un chico que cumplía 18 años. Agregó que ella (por la letrada hija del actor) le informó que se le frustraron las dos ventas que tenía del vehículo.

Entiendo que tratándose de manifestaciones que surgen efectuadas por la misma parte interesada, **y que no están** respaldadas por otro medio de prueba, no revisten por sí mismas, a mi entender el carácter de prueba idónea a los fines pretendidos. No acompañó acta de nacimiento de su nieto, u otros medios de pruebas (otros testigos) a fin de acreditar los extremos invocados.

Más aun, considerando que durante el relato de los hechos la parte actora fue mencionado distintos destinos que fue pretendiendo darle al vehículo como venta y luego como regalo a su nieto. Incluso en la contestación de agravios agrega datos (respecto de la fecha de cumpleaños del nieto y demás circunstancias actuales, ver fs. 314 vta. 3° párrafo y fs. 316 vta.) las que no fueron introducidos al iniciar la demanda, con

lo cual y en virtud del principio de congruencia no podrán ser considerados en esta instancia.

Estas circunstancias diferencian el presente caso de otros resueltos por esta misma Cámara en los que sí se admitió este tipo de perjuicios derivados de un incumplimiento contractual, en tanto en aquellos el daño había resultado efectivamente acreditado "**Cerda** Joan Kevin c/ Benigar Joviano Alejandro s/ d y p derivados de la responsabilidad contractual de particulares" (expte. n° 44609/2019, Acuerdo del 17/11/2021, Sala 2, Dras. Barroso-Calaccio); "**Muñoz** Tomás Aureliano c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. S/ cobro de seguro" (expte. n° 24.926/2014, Acuerdo del 26/08/2021, Sala 1, Dra. Calaccio-Dr. Furlotti); "**Hermosilla** Daniel c/ Federación Patronal Seguros SA s/ sumarísimo art. 321 CPCC" (expte. n° 20375/2015, Acuerdo del 22/06/2021, Sala 1, Dra. Calaccio-Dr. Furlotti); "**González** María Alejandra C/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados e Iruña SA s/ resarcimiento" (expte. n° 20267/2015, Acuerdo del 16/05/2019, Sala 2, Dr. Troncoso-Dra. Calaccio); "**Arranz** Rodrigo Humberto c/ Plan Ovalo SA de ahorro para fines determinados y otro s/ d. y p. derivados de la responsabilidad contractual de particulares" (expte. n° 30744/2015, Acuerdo del 26/06/2018, Sala 1, Dr. Furlotti-Dra. Barrese), todos de la OAPyG de Zapala, entre otros.

Por lo expuesto, propondré al acuerdo admitir este agravio y, en consecuencia, revocar la admisibilidad de este rubro por falta de prueba.

#### **6.- Sexto agravio:**

La impugnante, cuestiona el pronunciamiento en cuanto establece que la tasa de interés aplicable se fijó en el equivalente a dos veces la tasa activa del Banco Provincia de Neuquén.

Adelanto que el planteo no tendrá acogida favorable de mi parte. Doy las razones.

En primer lugar, he de remarcar que en el supuesto de autos se analiza la procedencia y alcance de un crédito de naturaleza consumeril, que además debe determinarse teniendo en cuenta que el/la consumidor/a resultan ser un sujeto de preferente tutela constitucional (art. 42 CN).

Asimismo, dentro de este examen, debe tenerse en consideración el derecho constitucional a una reparación integral (aún en la medida de la tarifa), evitando el deterioro del crédito y que los deudores se financien con el trámite judicial.

Debo efectuar algunas precisiones respecto de la situación examinada en este caso, y de la influencia que las variables económicas y el paso del tiempo han tenido respecto del valor concreto del crédito reconocido al actor.

Debo aclarar que si bien la suscripta como ex Jueza del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería N° Dos de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co, seguía el criterio del precedente ("LAFIT SANTIAGO C/ CENTRO DE MEDICINA INTEGRAL DEL COMAHUE S.A. S/COBRO DE HABERES", -JNQLA6 EXP N° 511164/2017-, Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2022 - Dres. Clérici y Noacco-) de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, en el cual se establece que partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago deberá aplicarse la doble tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, en tanto se entendió que la duplicación de la tasa por el período indicado permite compensar al demandante por la desvalorización de la moneda nacional, a la vez que resarce los restantes daños que pudo haber sufrido como consecuencia de la privación de uso del capital"; a fin de evitar dispendio jurisdiccional y en aras de la economía procesal, evitando las disidencias reiteradas que postergan la satisfacción del crédito alimentario del trabajador, y complican la operatoria judicial, habré de adherir al criterio enarbolado por esta Alzada, hasta el momento.-

Asimismo, al efecto también cabe tener presente el reciente fallo del TSJ en autos "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013, donde claramente se trató el tema de la tasa de interés, si bien para un caso de daños y perjuicios, las consideraciones resultan también de aplicación al caso de marras, por cuanto en el presente estamos ante un crédito consumeril, protegido constitucionalmente que también reviste jerarquía constitucional. Allí se dijo que "Bajo estos lineamientos, no puede concluirse que la tasa de interés fijada en la sentencia de grado -fallada el 11 de agosto del 2021-, que manda a calcular los intereses del daño físico desde el hecho hasta su efectivo pago, y del daño moral desde la sentencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa activa BPN, satisface el principio de reparación integral del daño padecido por Juan Cruz Moreno Coppa, a una temprana edad. Es que la "tasa de interés activa del BPN" que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, es la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén SA que surge de la aplicación a la especie del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09) de esta Secretaría. En efecto, en dicho antecedente, este Tribunal -en anterior composición- estimó adecuado modificar la tasa de interés mix entre la pasiva y activa del BPN, utilizada hasta ese momento en el ámbito judicial, por la tasa activa del mismo banco, en función de la creciente inflación que modificó los parámetros económicos, e hizo necesario ajustar los créditos.

Se destacó en el fallo citado que "La situación imperante en dicha oportunidad llevó a este Cuerpo a acordar una tasa de interés más alta que la utilizada anteriormente, a fin de compensar la desvalorización monetaria que venía sufriendo el crédito en función de la creciente inflación. Pero, lo que pudo

ser adecuado en ese momento, hoy ya no lo es, dado que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de esa tasa de interés conduce a la licuación del crédito, afectando el derecho de propiedad del accionante y el principio de reparación integral.

En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis. Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% TEA-".

De esa manera se concluyó que "...teniendo en cuenta la situación económica actual -cuya magnitud, se insiste, no podía ser prevista a la fecha de la interposición de la acción ni a la fecha de la sentencia, ni aun al expresarse agravios- debe reconocerse que utilizar una de las tasas activas más bajas disponibles para calcular los intereses sobre los montos indemnizatorios (en el 2021 se ubicó en el 36,97 anual y en el 2022 en un 49,66% anual -por debajo de la tasa pasiva-), nos desvía del cumplimiento de la manda de reparación integral cimentado en la Constitución Nacional, del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como eje central de nuestro régimen de derecho, y de adecuar las conductas estatales a las obligaciones y garantías convencionales que rodean la protección de los derechos del niño (en especial del artículo 39 de la Convención de los Derechos del Niño). Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia

la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago. De este modo, al capital reconocido por daño físico le corresponde la adición de intereses desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia (11/8/21) a una tasa de interés activa de descuento de valores comprados del BPN -aquella que figura en el portal institucional del Poder Judicial para el cálculo de intereses-, y desde allí hasta la fecha de su efectivo pago, devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-." (El subrayado me pertenece).

Luego se refirió al daño moral, al decir "Por su parte, el capital reconocido por daño moral, al fijarse a valores de la sentencia de grado, devengará una tasa de interés pura del 8% desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (11/8/21), y desde allí hasta su efectivo pago, devengará intereses a tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-"

Finaliza su voto el Dr. Mazieres Gustavo, diciendo que "Retomando el hilo argumental que encabeza este considerando, cabe precisar que si bien la cuestión no ha sido introducida en estos exactos términos al debate, no es menos cierto que la manda de reparación integral -cuyo efectivo cumplimiento petitiona el actor y que es receptada en este Acuerdo- no lograría su finalidad si no se protege primordialmente el valor del crédito reconocido a quien es sujeto de una especial protección constitucional y convencional. Máxime, en épocas como la presente, de altos niveles de inflación y desvalorización de la moneda, y en este específico ámbito de litigación, en el que

no puede soslayarse el privilegio del que puede hacer uso el Estado provincial, contemplado en el artículo 155 de la Constitución local. Sobre la incidencia del contexto actual en el que se dicta una sentencia, el Máximo Tribunal repara en que debe ser tenido en cuenta, y explica que "La Corte debe considerar las circunstancias existentes al momento de pronunciarse, aunque sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal, en tanto es el único modo de otorgar una respuesta adecuada y una tutela judicial efectiva, máxime en asuntos que presentan una dinámica cambiante que incide en la realidad en que se inserta el conflicto." (Fallos 344:2669). En rigor, debe repararse que, de otro modo, la decisión adoptada no sólo no lograría superar un test de adecuación frente a la finalidad buscada por el actor -reparación integral del daño-, sino tampoco frente la finalidad última del proceso judicial, que no es menos que cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva. Reparemos que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano cuyo reconocimiento se enmarca principalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 25), en la Constitución Nacional (artículo 18) y, a nivel local, en la Constitución de la Provincia del Neuquén (artículo 58) que establece expresamente que la Provincia asegura la tutela judicial efectiva. El caso difícil que nos convoca obliga a reflexionar sobre el alcance de este derecho que conforma las bases del Estado de Derecho Constitucional, que no puede deslindarse de la búsqueda de la operatividad del derecho reconocido y de la íntegra reparación del daño sufrido por el que se reclama, a cuyo efecto deben encaminarse las medidas a adoptar. En este sentido, la CSJN entiende que "La reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al quantum de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad

del perjuicio acreditado" (Fallos: 344:3595). Por ello, en el marco de este caso cuya gravedad ha sido explicitada a lo largo de todo el Acuerdo, y en el que la finalidad buscada por el justiciable de la tarea del juzgador es que se repare íntegramente el daño causado -bajo las pautas constitucionales y jurisprudenciales de reparación integral que nos obligan y que son expresamente traídas por el actor-, se impone el dictado de una sentencia idónea a tal fin, como la que se propone".

En estos términos, y tomando lo que se resalta en el fallo citado que "estamos en presencia de un tema coyuntural y, en consecuencia, que los criterios pueden reverse y modificarse cuando resulte necesario, en aras de la debida protección de los derechos de los justiciables." (Ac. 1590/09), con la salvedad efectuada precedentemente, entiendo razonable compartir los fundamentos y solución que viene sosteniendo esta Cámara de Apelaciones del Interior y que preceden a mi integración como vocal, adhiriendo a sus fundamentos, votando en igual sentido.

**e).**- A partir de lo indicado, se advierte la diferencia sustancial que las circunstancias socioeconómicas (altos índices inflacionarios y desvalorización de la moneda) han provocado en el valor de la suma reconocida al accionante. Dicha circunstancia, reflejada en este caso particular, es la que determina la confirmación de la tasa de interés establecida en la sentencia de grado.

En tal sentido, cabe recordar que la CSJN ha señalado en autos "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra", (LL 1994-C, 30-DT 1994-B, 1975, Fallos: 317:507) que: "La determinación de la tasa de fijación de interés a aplicar en los términos del Art. 622 del Cód. Civil (actual art. 768 del CCyC) como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928 (Adla, LI-B,1752), queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión".

Por lo que nos encontramos dentro de ese marco habilitado por la Corte para revisar dicha cuestión.

En esta línea también debo recordar que el mismo TSJ de la Provincia de Neuquén en autos "Alocilla" indicó que "abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación".

"En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo 'interés' deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley".

Por consiguiente, de acuerdo a estas consideraciones, cobra especial importancia el tipo de tasa de interés a aplicar respecto del crédito reclamado en procesos como el presente. Esto en razón de que esa variable, según bien lo indica el TSJ, cumple una doble función, reparar la mora por un lado, pero además debe intentar proteger ese crédito contra la inflación padecida en nuestro país y, en especial en esta provincia.

**g).**.- En esta línea también, y conforme lo menciona el reciente fallo del TSJ citado más arriba, in re "Moreno Coppa", debo reiterar que el mismo Tribunal de la Provincia de Neuquén en autos "Alocilla" indicó que "el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación". Al efecto, cabe aclarar además que la confirmación que propongo, no se aparta, esencialmente, de la doctrina fijada por este tribunal. Por el contrario, considero que dicha solución es conteste con lo resuelto por nuestro TSJ, en su oportunidad en "Alocilla", posteriormente en "Mondaca Ciro" y actualmente en "Moreno Coppa", ya que en todo momento atendió a la realidad económica vigente a los fines de determinar esa tasa de interés.

Así, recientemente en el fallo "Moreno Coppa", nos recuerda lo dicho en esos precedentes al señalar que "en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)..." ACUERDO N° 42.- Neuquén, 12/09/2023. Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por el Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE y por el Dr. GUSTAVO ANDRÉS MAZIERES, con la Intervención de la titular de la Secretaría actuante, Dra. Luisa A. Bermúdez. Autos caratulados "MORENO COPPA JUAN CRUZ c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013. Otro: "MONDACA CIRO FERNANDO C/ TELEDIGITAL S.A. -

CABLEVISION S.A. Y OTRO S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° OPANQ1 2979/2010, Acuerdo N° 41 de fecha 1 de octubre de 2019.

Finalmente, señalo que no paso por alto que en supuestos como estos, se podría aplicar la tasa de intereses fijada en la causa citada "Moreno Coppa", empero atento que no es este al agravio del quejoso, sino la aplicación de la doble tasa activa del BPN, y pudiendo resultar incluso hasta más perjudicial para el apelante la fijación de dicha tasa, propongo rechazar el agravio en cuestión.

**7.- Séptimo agravio:**

En relación a la apelación de imposición de costas, adelanto que la queja no tendrá acogida favorable de mi parte.

Habiendo prosperado el objeto de reclamo judicial del actor, y atento el principio general de la derrota como dato objetivo del pleito (art. 17 Ley 921, 54 y art. 68 CPCC), entiendo que resulta ser un agravio que, en este estado, debe declararse inadmisibles atento el resultado del pleito y el carácter de vencido del quejoso. Por tal motivo, ante la ausencia fundamentos de la crítica evidenciándose en simple disconformidad con la decisión de grado, debe desestimarse la queja en análisis.

**8.- Octavo agravio:**

Los emolumentos de los letrados intervinientes (véase que se dispuso que se establecerán sobre la liquidación a practicarse y se determinaron los porcentajes) se encuentra fijados dentro los parámetros previsto en el art. 6, 7 (11% al 20%, 70% vencida), 10, (40% para apoderado), 12 (litis consorcio pasivo) y 39 (etapas cumplidas) en la Ley 1594, modificada por Ley 2933, extremo por el cual cabe su confirmación, máxime si se tiene presente que la quejosa no ha dado argumento alguno a fin de ponderar su reducción, entiendo que es una queja que no puede ser admitida.-

**B.- Análisis de los agravios de Pire Rayen.**



**1 y 2.- Primer y segundo agravios.**

La codemandada Pire Rayen Automotores SA se agravia porque se ha desestimado la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta y a partir de allí se queja por la condena impuesta en forma solidaria en paridad de condiciones con la co demandada FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMNIADOS, cuando entiende que no puede responsabilizarse a la concesionaria por un hecho que resulta manifiestamente ajeno y por el cual no debe responder.

El agravio bajo análisis resulta desvirtuado por la manda del art. 40 de la ley 24240, conforme fuera señalado en la sentencia.

Carlos H. Plana explica que el cúmulo de legitimados pasivos que el artículo 40 menciona incluye a todos los que se benefician económicamente con el producto. Es un factor de atribución objetivo derivado de la doctrina del riesgo-provecho (cfr. aut. cit., "Factores de atribución de responsabilidad por daños y defensa del consumidor", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2012-I, pág. 319).

Asimismo, la ley quiere responsabilizar a todas aquellas personas físicas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, no sólo quien lo provee en forma directa sino también quien lo concibió y quien lo instrumentó y quien puso su marca en él, sin hacer diferencias según que se encuentren o no ligados contractualmente con el consumidor (Picasso, Sebastián – Wajntraub, Javier, Las leyes 24787 y 24999: Consolidando la protección del consumidor, JA, 1998-IV-752; Derecho del consumidor, JA, 1997-III-1103)...” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, Schoenfeld, Karin S. c. Mitsu Car S.A. y otro 09/02/2005, RCyS 2006, 1355 JA 2006-II, 268, Cita online: AR/JUR/8041/2005, y mi voto en autos “Genesis”, EXP N° 390101/9).

Asimismo se ha sostenido “Esta interpretación es la que cabe otorgar a la norma, pues es de esta manera que se pone el acento

en las modalidades del proceso de comercialización masivo, respecto del cual la ley 24.240 se constituye en resguardo de los derechos de los consumidores”.

En definitiva, y según nuestro criterio, por las características peculiares que se observan en la industria automotriz para colocar sus productos entre los consumidores, prácticamente no habrá supuesto en el cual se pueda evitar la responsabilidad solidaria que prevé el art. 40. “Esto porque será extremadamente difícil encontrar un sujeto "auténticamente ajeno" por quien no se deba responder.” “Así a la concesionaria le quedará la posibilidad de demostrar que no tuvo participación en la configuración del defecto o a la fábrica demostrar que el producto fue lanzado a la venta sin desperfectos, pero todo ello para poder entablar la acción de repetición que prevé la misma norma, y no frente al consumidor, respecto a quién y por las razones expuestas dichas cuestiones son inoponibles”. (Chamatropulos, Demetrio Alejandro “Reparación no satisfactoria y sustitución de la cosa adquirida por otra de "idénticas características" Publicado en: RCyS 2012-III, 77 Fallo Comentado: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala III ~ 2011-10-18 ~ Prina, Constanza c. Antis S.A. y Otro).

Concluye Chamatropulos en igual sentido: “Consideramos que esta posición que exponemos armoniza mejor con la filosofía que surge de nuestro Estatuto y que tiene como finalidad proteger al consumidor, priorizando su tutela aun a costa de generar algún desequilibrio en la relación entre los proveedores miembros de la cadena de comercialización, lo que se debe solucionar por vía de la acción de repetición. Y aun cuando se considere que es dudoso otorgar la protección en estos casos a los usuarios y consumidores deberá primar la regla in dubio pro consumer, como "juez final" de la controversia.”

Atento los lineamientos expuestos se advierte que la quejosa no embate los fundamentos desarrollados en la sentencia, ni el

análisis de la prueba producida referida al rol que tuvo la concesionaria frente al Sr. Cardoso, su participación en la nota de pedido de la unidad, recepción de notas del actor en el marco de la contratación, atención telefónica personalizada ya hacia el actor como a su hija en representación de aquel, asesoramiento, evacuación de consultas del ahorrista, todo lo cual surge corroborado tanto de la prueba testimonial como de la documental acompañada que no ha sido desconocida por la recurrente, y algunos extremos expresamente reconocidos en la contestación de demanda.

Conforme lo dicho, las razones dadas por la co demandada recurrente no son suficientes a efectos de impedir la extensión de responsabilidad por los daños ocasionados al actor, en tanto no puede afirmar que la concesionaria accionada sea, respecto de ella, un tercero ajeno.

La aplicación de los lineamientos expuestos al caso de autos, lleva a confirmar lo decidido en la instancia anterior.

### **3.- Tercer agravio.**

**a.-** La apelante Pire Rayen se queja por el daño directo admitido en la sentencia, y la consecuente condena a indemnizar al actor al valor actualizado de un 0 km de similares características a la fecha de la sentencia más intereses. Asimismo Cuestiona la fecha a partir del cual se devengan los intereses determinados en la sentencia.

Con relación al daño directo cuestionado, he de remitirme en igual sentido a lo resuelto en idéntica queja formulada por la codemandada FCA.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la sentencia y por otra parte los términos del memorial en que funda el agravio, me convengo que no constituye más que una manifestación frágil de la disconformidad con el criterio adoptado en la primera instancia. Se advierte un mero desacuerdo con lo resuelto en la instancia de grado.



Conforme lo sostenido por esta Cámara Provincial de Apelaciones "...la mera discrepancia o disconformidad con la solución no constituye expresión de agravios, como así tampoco la falta de crítica de puntos fundamentales de la sentencia; la argumentación no es idónea y la expresión de agravios es insuficiente, si no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo" [Cfr. Acuerdos N° 30/2014 e/a "AILA" y 29/2015 e/a "AVACA", entre otros, del Registro de Sentencias Definitivas de la OAPyG de San Martín de los Andes].

Conforme fundamentos expuestos y demás agravios ya analizados, corresponde desestimar la queja relacionada con el daño directo lo que así propongo al acuerdo.

**b.-** Respecto al cuestionamiento expresado con relación a la fecha de mora y respecto de la cual habrán de correr los intereses establecidos en el decisorio, entiendo que el cuestionamiento resulta procedente; debiendo decidirse en igual sentido a lo resuelto respecto de la co demandada FCA.

Así considero que corresponde igual solución y extensivos de los fundamentos ya expresados al momento de analizar los agravios expuestos por la co demandada FCA, que se identifican como 3) tercer agravio, acápites b y c. Con lo cual, y a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, y en el entendimiento que resultan trasladables al presente planteo y conforme las consideraciones allí formuladas, a las que me remito en honor a la brevedad a aquellos; entiendo que corresponde admitir la presente queja.

Entiendo que asiste razón al apelante; que no corresponden intereses desde el vencimiento del plazo de la entrega del bien (mora también cuestionada) a la fecha de la sentencia, atento que conforme lo dispuesto por el art. 722 CCyCN, al determinarse el valor del bien a la fecha del dictado de la sentencia dicho valor se encuentra actualizado e incluye las escorias inflacionarias producidas en el lapso de tiempo indicado.



Por ello, corresponde admitir la queja planteada y en consecuencia establecer que los intereses establecidos se devengan desde la fecha de la sentencia -fecha establecida a los fines de cuantificar el valor del bien- y hasta su efectivo pago, conforme lo considerado.

**4.- Cuarto agravio.**

Cuestiona la recurrente que la sentencia haya tenido por acreditada la procedencia del rubro daño moral, apartándose del nulo material probatorio, y del escueto e inconexo argumento brindado oportunamente por la actora, cuya carga de demostración recaía sobre ella.

El agravio tendrá acogida favorable de mi parte.

Así las cosas, igual temperamento habré de seguir frente a lo decidido en el presente frente al mismo agravio expuesto por la otrora co demandada FCA, a cuyos fundamentos me remito en un todo y honor a la brevedad a fin de evitar reiteraciones innecesarias y que redundan a lo ya considerado.

Conforme ya lo manifesté, el Sr. Cardoso no produjo ningún medio de prueba que resulte útil como para acreditar el perjuicio invocado (art. 377 del CPCyC), en tanto no es posible inferirlo a partir del mero incumplimiento del contrato.

Observo que la magistrada no hace mérito de ningún medio de prueba en este sentido, sino que forja su convicción sobre la base de considerarlo notorio en las condiciones en las que tuvo lugar el incumplimiento contractual.

En su contestación de agravios, el Sr. Cardoso identificó como medio de prueba los dichos manifestados por el testigo Sr. Pedro Castro, referidos al deseo del actor de destinar el vehículo a su nieto en su cumpleaños n°18.

Vista la grabación de dicha audiencia de fecha 28/09/2022 (actuación extracto N° 97883), surge a los 52':02'' (minutos y segundos) del relato que el testigo expresa que la abogada del actor que a su vez es su hija, le informó por mensajes -cree que fueron dos veces- que tenía dos compradores y también le informó

una vez que se lo querían dejar a un familiar de ella, a un chico que cumplía 18 años. Agregó que ella (por la letrada hija del actor) le informó que se le frustraron las dos ventas que tenía del vehículo.

Entiendo que tratándose de manifestaciones que surgen efectuadas de la misma parte interesada, **pero que no están** respaldadas por otro medio de prueba, no reviste el carácter de prueba idónea a los fines pretendidos. Al efecto, no acompañó acta de nacimiento de su nieto, u otros medios de pruebas (otros testigos) a fin de acreditar los extremos invocados.

Más aun, pondero que durante el relato de los hechos la parte actora fue mencionando distintos destinos que pretendía darle al vehículo, en algunos como venta y en otros, como regalo a su nieto. Incluso en la contestación de agravios agrega datos (respecto de la fecha de cumpleaños del nieto y demás circunstancias actuales, ver fs. 314 vta. 3° párrafo y fs. 316 vta.) las que no fueron introducidos al iniciar la demanda, con lo cual y en virtud del principio de congruencia no pueden ser considerados en esta instancia.

Por ello, reitero que estas circunstancias diferencian el presente caso de otros resueltos por esta misma Cámara en los que sí se admitió este tipo de perjuicios derivados de un incumplimiento contractual, en tanto en aquellos el daño había resultado efectivamente acreditado "**Cerda** Joan Kevin c/ Benigar Joviano Alejandro s/ d y p derivados de la responsabilidad contractual de particulares" (expte. n° 44609/2019, Acuerdo del 17/11/2021, Sala 2, Dras. Barroso-Calaccio); "**Muñoz** Tomás Aureliano c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/ cobro de seguro" (expte. n° 24.926/2014, Acuerdo del 26/08/2021, Sala 1, Dra. Calaccio-Dr. Furlotti); "**Hermosilla** Daniel c/ Federación Patronal Seguros SA s/ sumarísimo art. 321 CPCC" (expte. n° 20375/2015, Acuerdo del 22/06/2021, Sala 1, Dra. Calaccio-Dr. Furlotti); "**González** María Alejandra C/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados e Iruña SA s/ resarcimiento" (expte. n°



20267/2015, Acuerdo del 16/05/2019, Sala 2, Dr. Troncoso-Dra. Calaccio); "Arranz Rodrigo Humberto c/ Plan Ovalo SA de ahorro para fines determinados y otro s/ d. y p. derivados de la responsabilidad contractual de particulares" (expte. n° 30744/2015, Acuerdo del 26/06/2018, Sala 1, Dr. Furlotti-Dra. Barrese), todos de la OAPyG de Zapala, entre otros.

Por lo expuesto, propondré al acuerdo admitir este agravio y, en consecuencia, revocar la admisibilidad de este rubro por falta de prueba.

#### **VI.- Decisión, costas y honorarios**

Por todo lo expuesto, mi propuesta al Acuerdo es la siguiente:

a) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada respecto de la fecha considerada para el cómputo de intereses y en consecuencia establecer que los mismos se devengan desde la fecha de la sentencia -fecha establecida a los fines de cuantificar el valor del bien- y hasta su efectivo pago; y revocarla en la parte que ordena indemnizar el daño moral.

b) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por PIRE RAYEN AUTOMOTORES SA y, y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada respecto de la fecha considerada para el cómputo de intereses, y en consecuencia establecer que los mismos se devengan desde la fecha de la sentencia -fecha establecida a los fines de cuantificar el valor del bien- y hasta su efectivo pago; y revocarla en la parte que ordena indemnizar el daño moral.

c) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento el modo en que se resuelve cada recurso (art. 68 2° párrafo y 71 del CPCyC).

d) Diferir la regulación de honorarios para una vez que se encuentren fijados los de primera instancia (art. 15 de la Ley 1594).



**Mi voto.**

El Dr. Pablo G. Furlotti dijo:

Comparto los fundamentos y conclusiones que expone la Sra. Vocal que abre el Acuerdo, motivo por el cual adhiero al voto que antecede expidiéndome en igual sentido. **Así voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, por mayoría

**RESUELVE:**

**I.-** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada respecto de la fecha considerada para el cómputo de intereses, y en consecuencia establecer que los mismos se devengan desde la fecha de la sentencia -fecha establecida a los fines de cuantificar el valor del bien- y hasta su efectivo pago; y revocarla en la parte que ordena indemnizar el daño moral.

**II.-** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por PIRE RAYEN AUTOMOTORES SA y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada respecto de la fecha considerada para el cómputo de intereses, y en consecuencia establecer que los mismos se devengan desde la fecha de la sentencia -fecha establecida a los fines de cuantificar el valor del bien- y hasta su efectivo pago; y revocarla en la parte que ordena indemnizar el daño moral.

**III.-** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento el modo en que se resuelve cada recurso (art. 68 2° párrafo y 71 del CPCyC).

**IV.-** Diferir la regulación de honorarios para una vez que se encuentren fijados los de primera instancia (art. 15 de la Ley 1594).

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes, y oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Nancy Noemí Vielma**  
Jueza de Cámara

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
Juez de Cámara

**Dra. Norma Alicia Fuentes**  
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Dres. Nancy Noemí Vielma y Pablo G. Furlotti, como así también por la suscripta, y conforme surge del margen superior izquierdo de fs.        y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

**Dra. Norma Alicia Fuentes**  
Secretaria de Cámara